



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-152/2026

**RECURRENTES:** JUAN SALAZAR  
HERNÁNDEZ Y OTRAS PERSONAS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO MONTES  
DE OCA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** DANIEL ALEJANDRO  
RAMIREZ MERAZ

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**Sentencia definitiva** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

### ÍNDICE

1. GLOSARIO .....	1
2. ANTECEDENTES .....	2
3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA .....	3
4. IMPROCEDENCIA .....	3
4.1. Tesis de la decisión .....	3
5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN .....	4
5.1. Marco normativo .....	4
5.2. Caso concreto .....	7
5.2.1. Agravios ante Sala Superior .....	8
5.3. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior .....	10
6. RESOLUTIVO .....	13

## 1. GLOSARIO

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Asamblea General Comunitaria:</b>	Asamblea General Comunitaria de elección de concejalías del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca
<b>Tercerías / personas terceras interesadas:</b>	Joel Alonso Pérez Cerqueda, Gabriel Barboza Pineda, Sandra Amalia Hernández Álvarez, Antonio Gómez Granados, Reina Betanzos Falcón, Gabina Sandra Martínez Olivares y Virginio Nieto Victoria
<b>IEEPCO / Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Recurrentes:</b>	Juan Salazar Hernández, Froylan Ríos y Manuel Zepeda Cortés
<b>Sala Regional Xalapa / Sala responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>TEEO / Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

## 2. ANTECEDENTES

- (1) **2.1 Asamblea electiva.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco, se celebró la Asamblea General Comunitaria de elección de concejalías del Ayuntamiento, para el periodo 2026-2028, en la que resultó electa la planilla encabezada por Joel Alonso Pérez Cerqueda.
- (2) **2.2. Calificación de la elección.** El diecinueve de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-258/2025, por el que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento.
- (3) **2.3. Medios de impugnación locales.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticinco y el seis de febrero, diversas personas promovieron medios de impugnación locales contra el acuerdo de validez de la elección, los cuales se radicaron ante el Tribunal local con las claves JNI/147/2025, JDCI/237/2025 y C.A/67/2026.
- (4) **2.4. Sentencia local.** El veintitrés de marzo, el Tribunal local confirmó el acuerdo del Instituto local y, en consecuencia, la validez de la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento.



- (5) **2.5 Juicios federales.** Inconformes, diversas personas promovieron juicios de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, los cuales se registraron con las claves SX-JDC-107/2026, SX-JDC-109/2026 y SX-JDC-110/2026.
- (6) **2.6. Sentencia impugnada.** El veintinueve de abril, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar, esencialmente, que no se acreditaron los actos anticipados de campaña, la indebida difusión de la convocatoria, la inelegibilidad de las personas electas, irregularidades determinantes en la jornada electoral, ni la vulneración al principio de paridad.
- (7) **2.7. Recurso de reconsideración.** El cinco de mayo, Juan Salazar Hernández, Froylan Ríos y Manuel Zepeda Cortés interpusieron el presente medio de impugnación.
- (8) **2.8 Escrito de tercería.** Las personas terceras interesadas presentaron escrito de comparecencia.

### 3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional<sup>2</sup>.

### 4. IMPROCEDENCIA

#### 4.1. Tesis de la decisión

- (10) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, toda vez que, en el presente caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, *Ley de Medios*.

## **5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN**

### **5.1. Marco normativo**

- (11) El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
- (12) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.
- (13) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
- (14) También es importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (15) En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de dicho ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.



- (16) Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- (17) A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
- (18) Atento a lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<b>Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.</li><li>• Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.</li></ul>
<b>Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal<sup>3</sup>.</li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas</li></ul>

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

	<p>electorales<sup>4</sup>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>5</sup>.</li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad<sup>6</sup>.</li> <li>• Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>7</sup>.</li> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial<sup>8</sup>.</li> <li>• Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional<sup>9</sup>.</li> <li>• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>10</sup></li> <li>• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento.<sup>11</sup></li> </ul>
--	--

<sup>4</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 13/2022, de RUBRO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, pp. 44 y 45.



- (19) En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

## 5.2. Caso concreto

- (20) La parte recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa dictada en los juicios SX-JDC-107/2026 y acumulados, en la que confirmó la diversa emitida por el Tribunal local en el expediente JNI/147/2025 y acumulados, relacionada con la validez de la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento, regida por sistemas normativos indígenas.
- (21) En la sentencia impugnada, la Sala Regional confirmó la validez de la elección, al considerar, esencialmente, que no se acreditaron los actos anticipados de campaña atribuidos a la candidatura electa; que la convocatoria fue debidamente difundida; que no existían medios de prueba suficientes para tener por incumplidos los requisitos comunitarios de elegibilidad; que las inconsistencias advertidas en las listas de asistencia no eran determinantes; y que no se vulneró el principio de paridad de género.
- (22) Para ello, la Sala responsable agrupó los planteamientos de la parte actora en cinco temáticas: actos anticipados de campaña, difusión de la convocatoria, requisitos de elegibilidad, violaciones en la jornada electoral y paridad de género. A partir de ese análisis, concluyó que los agravios eran infundados o ineficaces y, en consecuencia, confirmó la sentencia local.
- (23) En esencia, la Sala Regional desestimó los planteamientos al considerar que: **a)** respecto de los actos anticipados de campaña, no se acreditó un llamamiento expreso o implícito al voto, ni una estrategia de posicionamiento indebido atribuible a la candidatura electa; **b)** en cuanto a la difusión de la convocatoria, ésta se tuvo por acreditada con base en las certificaciones municipales, las fotografías aportadas y la participación registrada en la asamblea; **c)** sobre los requisitos de elegibilidad, no se desvirtuó la presunción de validez de las candidaturas electas, al no existir pruebas suficientes sobre su incumplimiento; **d)** respecto de las violaciones en la jornada electoral, las inconsistencias advertidas en las listas de

asistencia y la diferencia numérica entre votos y personas cotejadas no resultaban determinantes para invalidar la elección; y **e)** en materia de paridad, la integración del Ayuntamiento cumplía con la regla de mínima diferencia, al estar conformado por tres mujeres y cuatro hombres en cargos propietarios.

(24) En contra de esa determinación, Juan Salazar Hernández, Froylan Ríos y Manuel Zepeda Cortés interpusieron el presente recurso de reconsideración. En esencia, sostienen que la Sala Regional inaplicó normas consuetudinarias de la comunidad, vulneró el sistema normativo interno y la libre determinación indígena, al validar la elección sin exigir el cumplimiento efectivo de los requisitos comunitarios de elegibilidad, particularmente los relativos a ser persona originaria, contar con arraigo comunitario y haber cumplido con faenas o tequios.

### **5.2.1. Agravios ante Sala Superior**

(25) En su escrito de demanda, el recurrente hace valer los agravios siguientes:

- **Planteamientos vinculados con la procedencia.**

#### **Inaplicación de normas consuetudinarias**

Señala que la Sala Regional Xalapa inaplicó normas consuetudinarias de carácter electoral, porque validó la elección municipal sin exigir el cumplimiento efectivo de los requisitos comunitarios de elegibilidad previstos en el sistema normativo interno de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.

En concepto de la parte recurrente, la Sala responsable modificó el alcance de las reglas comunitarias al permitir que personas que no acreditaron ser originarias, contar con arraigo efectivo ni haber cumplido con faenas o tequios comunitarios accedieran a cargos municipales.

#### **Importancia y trascendencia**

Afirma que el asunto reviste importancia y trascendencia, porque permitiría definir el alcance constitucional de los requisitos de elegibilidad dentro de

los sistemas normativos indígenas, así como determinar si las autoridades jurisdiccionales pueden flexibilizar o sustituir normas comunitarias obligatorias a partir de constancias administrativas, autoadscripción o presunciones derivadas de la votación.

- **En cuanto al fondo de la controversia:**

**Indebida interpretación de los requisitos de elegibilidad**

(26) La parte recurrente sostiene que la Sala Regional interpretó incorrectamente los requisitos de elegibilidad, al equiparar los conceptos de originario y avecindado, cuando, conforme al sistema normativo interno, se trata de categorías diferenciadas que deben acreditarse de manera autónoma y acumulativa.

(27) Refiere que no era jurídicamente válido tener por satisfecho el requisito de ser persona originaria mediante una constancia de origen y vecindad, una credencial para votar con domicilio en el municipio o una manifestación de autoadscripción, sin verificar la existencia de un vínculo comunitario real, efectivo y verificable.

(28) **Carga de la prueba y autoadscripción**

(29) Alega que la Sala responsable trasladó indebidamente la carga probatoria a quienes cuestionaron la elegibilidad, pues exigirles acreditar que una persona no es originaria o que no cumplió con faenas o tequios implica imponerles la prueba de hechos negativos.

(30) También sostiene que la autoadscripción indígena no puede operar de manera aislada para tener por acreditada la pertenencia comunitaria, particularmente cuando existen reglas internas que exigen elementos objetivos como origen, arraigo, participación comunitaria y cumplimiento de servicios.

(31) **Faenas y tequios comunitarios**

(32) La parte recurrente aduce que la Sala Regional dejó de verificar el cumplimiento del requisito consistente en haber realizado al menos tres

quintas partes de las faenas o tequios comunitarios durante los tres años previos a la elección.

(33) En su concepto, dicho requisito no constituye una formalidad accesorio, sino una condición sustantiva de pertenencia comunitaria, por lo que su falta de acreditación debía generar la inelegibilidad de las personas electas.

(34) **Certeza en la elección**

(35) Finalmente, la parte recurrente sostiene que la Sala Regional vulneró el principio de certeza, porque validó la elección pese a las inconsistencias existentes entre el número de votos asentados en el acta de asamblea y el número de personas registradas en las listas de asistencia cotejadas por el Instituto local.

(36) En particular, argumenta que la diferencia entre 1,971 votos y 1,875 personas verificadas impedía tener certeza sobre quiénes participaron en la asamblea electiva y sobre la autenticidad de la voluntad comunitaria expresada en la elección.

### **5.3. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior**

(37) Como se anticipó, el recurso de reconsideración es improcedente, porque no se cumple el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, ya que la Sala Regional Xalapa se ocupó de aspectos de estricta legalidad.

(38) Del análisis de la sentencia impugnada se observa que la Sala Regional confirmó la diversa emitida por el Tribunal local, al considerar que no se acreditaron los actos anticipados de campaña, la indebida difusión de la convocatoria, la inelegibilidad de las personas electas, irregularidades determinantes en la jornada electiva ni la vulneración al principio de paridad de género.



- (39) En ese sentido, la Sala responsable no realizó una interpretación directa del artículo 2° constitucional ni inaplicó expresa o implícitamente alguna norma consuetudinaria de carácter electoral, sino que analizó si, a partir de las pruebas del expediente, existían elementos suficientes para tener por acreditado el incumplimiento de los requisitos comunitarios de elegibilidad y la determinancia de las irregularidades alegadas.
- (40) No pasa inadvertido que la parte recurrente sostiene que la Sala Regional inaplicó normas consuetudinarias al validar la elección sin exigir el cumplimiento de los requisitos de ser persona originaria, contar con arraigo efectivo y haber cumplido con faenas o tequios comunitarios.
- (41) Sin embargo, del fallo controvertido se advierte que la Sala Regional sí identificó el sistema normativo interno de la comunidad y reconoció como requisitos de elegibilidad, entre otros, ser persona originaria y vecindada del municipio, mayor de edad, así como haber cumplido con al menos tres quintas partes de faenas o tequios comunitarios durante los tres años previos a la elección.
- (42) A partir de ello, la Sala responsable concluyó que no existían medios de prueba suficientes para tener por demostrado que las personas electas incumplieran dichos requisitos, además de que debía prevalecer la voluntad expresada por la Asamblea General Comunitaria. Por tanto, el análisis realizado no implicó la inaplicación de una norma consuetudinaria, sino una valoración sobre la suficiencia probatoria de las constancias aportadas.
- (43) En efecto, los planteamientos de la parte recurrente se dirigen a cuestionar la valoración de constancias de origen y vecindad, credenciales para votar, actas de nacimiento, documentos relacionados con residencia, faenas o tequios comunitarios, así como la distribución de la carga probatoria; aspectos que corresponden a temas de legalidad y no actualizan la procedencia excepcional del recurso de reconsideración.
- (44) Tampoco actualiza el requisito especial el argumento relativo a que la Sala Regional equiparó los conceptos de originario y vecindado, pues tal planteamiento se vincula con la forma en que la responsable apreció los

elementos probatorios del expediente para determinar si se desvirtuaba o no la presunción de validez de las candidaturas electas.

- (45) De igual manera, el agravio relacionado con la autoadscripción indígena y la pertenencia comunitaria no evidencia, por sí mismo, un problema de constitucionalidad, ya que la inconformidad de la parte recurrente se centra en que, desde su perspectiva, las documentales analizadas no eran suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.
- (46) Por otra parte, el recurrente sostiene que la Sala responsable vulneró el principio de certeza al validar la elección pese a la diferencia entre el número de votos asentados en el acta de asamblea y el número de personas registradas en las listas de asistencia cotejadas por el Instituto local.
- (47) No obstante, dicho planteamiento tampoco actualiza la procedencia del recurso, porque la Sala Regional sí analizó esa inconsistencia y razonó que, aun cuando existía una diferencia numérica, no era posible afirmar que ésta hubiera beneficiado a la planilla ganadora ni que fuera determinante para el resultado de la elección, atendiendo al método de votación utilizado en la comunidad.
- (48) De ahí que ese agravio se relacione con la determinancia de irregularidades, la valoración de listas de asistencia, el alcance probatorio del acta de asamblea y la suficiencia de los elementos ofrecidos para demostrar la afectación a la certeza; cuestiones que también son de estricta legalidad.
- (49) Asimismo, no se advierte que el asunto revista importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional. Si bien la parte recurrente afirma que el caso permitiría definir el alcance de los requisitos de elegibilidad en sistemas normativos indígenas, lo cierto es que la controversia fue resuelta a partir de las particularidades probatorias del caso concreto, sin que se observe la necesidad de fijar un criterio novedoso o relevante.
- (50) En ese sentido, la sola invocación de la libre determinación indígena, del artículo 2 constitucional o de normas consuetudinarias no basta para tener

por satisfecho el requisito especial de procedencia, cuando los agravios realmente buscan una nueva revisión de aspectos probatorios y de legalidad ya analizados por la Sala Regional.

- (51) Finalmente, tampoco se advierte error judicial evidente, omisión de estudio de agravios de constitucionalidad, ejercicio de control de convencionalidad, inaplicación de normas electorales, ni la existencia de irregularidades graves que no hubieran sido analizadas por la Sala Regional y que ameriten la intervención extraordinaria de esta Sala Superior.
- (52) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, como tampoco en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

### **NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.